

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARIBEL PEDRAZA
ABREU

Apelante

v.

AMGEN MANUFACTURED
LIMITED; KELLY
SERVICES, INC.

Apelados

KLAN202300218

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Sobre: Discrimen
en el empleo por
razón de edad (Ley
Núm. 100 de 30 de
junio de 1959) y
otros

Caso Núm.:
CG2021CV01005
(701)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Maribel Pedraza Abreu (en adelante, señora Pedraza Abreu o apelante) mediante el presente recurso de apelación con interés de que revoquemos la Sentencia dictada el 1 de marzo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI). Allí, fueron declaradas ha lugar unas solicitudes de sentencia sumaria radicadas por Amgen Manufacturing Limited (en adelante, Amgen o apelado) y Kelly Services, Inc. (en adelante, Kelly o apelado), respectivamente. En consecuencia, se desestimó la reclamación laboral por despido injustificado y discrimen en el empleo instada por la parte apelante.

Considerados los escritos de las partes, incluyendo la documentación que obra en el expediente, resolvemos revocar el dictamen apelado. Veamos los fundamentos.

¹ Notificada el 3 de marzo de 2023.

-I-

El 28 de abril de 2021, la señora Pedraza Abreu presentó una querrela contra Amgen y Kelly por despido injustificado² y discrimen por razón de edad,³ al amparo del procedimiento sumario.⁴ Según se desprende de las alegaciones de la querrela enmendada,⁵ la apelante suscribió un contrato de empleo temporero con Kelly para trabajar en cualquier “compañía cliente” de la querrellada. Así las cosas, el 26 de febrero de 2018 la señora Pedraza Abreu comenzó a trabajar como operaria en la línea de producción de Amgen por un término de tres (3) meses. Dicha asignación se renovó por periodos consecutivos de hasta tres (3) meses cada uno; hasta el 30 de abril de 2020 cuando la señora Pedraza Abreu fue despedida por alegada violación a los protocolos de seguridad de COVID en Amgen. La apelante niega haber violado protocolo alguno, por lo que sostiene que el despido fue injustificado. Además, alega que el despido fue discriminatorio toda vez que Amgen retuvo empleados de menor edad en su misma clasificación ocupacional. La señora Pedraza Abreu sostiene que los querrellados responden de forma solidaria.

Amgen negó las aseveraciones según expuestas en la querrela. En su defensa, argumentó que la señora Pedraza Abreu no era empleada de Amgen, sino una trabajadora externa asignada por Kelly a la planta por un periodo de tiempo temporero. De manera que no tiene derecho a una mesada bajo la Ley Núm. 80 puesto que no fue empleada, ni despedida por Amgen. En la alternativa, Amgen sostiene que la terminación de la asignación temporera de la apelante estuvo justificada dado que incumplió con los estrictos protocolos del COVID establecidos por la empresa. Además, negó

² Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.*

³ Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida *Ley contra el Discrimen en el Empleo*, 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

⁴ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

⁵ Querrela enmendada presentada el 30 de abril de 2023.

que el despido hubiese sido discriminatorio.

Kelly hizo planteamientos similares en su contestación a la querrela. Explicó que la señora Pedraza Abreu es una empleada temporera a tiempo determinado mediante un contrato de empleo temporero *bona fide*, por lo que no aplican las disposiciones de la Ley Núm. 80. En cualquier caso, la asignación de empleo temporero en Amgen fue terminada por justa causa al haberse presentado en el área de trabajo sin haber notificado que estuvo expuesta al COVID. Además, señaló que la señora Pedraza Abreu continua como empleada activa de Kelly, elegible a futuras asignaciones de empleo temporero con otros clientes de la compañía.

Culminado el descubrimiento de prueba, tanto Kelly como Amgen presentaron sendas solicitudes de sentencia sumaria el **12 y 19 de septiembre de 2022**.⁶ En resumen, ambas partes coincidieron en sus planteamientos y argumentación, a saber: no aplica la Ley Núm. 80 al presente caso toda vez que la señora Pedraza Abreu es una empleada temporera *bona fide* asignada por un término fijo menor al periodo de tres (3) años establecido en la ley. En la alternativa, la terminación de la asignación temporera estuvo justificada ante el incumplimiento de la señora Pedraza Abreu con las instrucciones de Amgen sobre el protocolo del COVID. En cuanto al discrimen por razón de edad, afirmaron que la apelante no estableció un caso *prima facie* a esos efectos.

El 21 de septiembre de 2022, el TPI notificó Orden concediéndole a la señora Pedraza Abreu un término de veinte (20) días para presentar su oposición a ambas solicitudes de sentencia sumaria.⁷ Ante el incumplimiento de la apelante con lo ordenado, el 14 de octubre de 2022 el TPI dictó orden dando por sometidas las

⁶ Apéndices 5 y 6 del recurso de apelación.

⁷ Apéndice del alegato en oposición de Amgen, págs. 1-2.

mociones dispositivas.⁸

Sin embargo, el 18 de octubre de 2022 compareció la representación legal de la señora Pedraza Abreu solicitando un término adicional para presentar su escrito en oposición a las solicitudes de sentencia sumaria.

El TPI reconsideró y el **20 de octubre de 2022** dictó Orden dejando sin efecto el pronunciamiento anterior.⁹ Así las cosas, le concedió a la señora Pedraza Abreu un término adicional de veinticinco (25) días para presentar su oposición. Además, le apercibió que vencido el término, el tribunal daría por sometidas las mociones dispositivas. La orden se notificó el **21 de octubre del 2022**.

Así las cosas, el **18 de noviembre de 2022** la señora Pedraza Abreu presentó los escritos: *Oposición a solicitud de sentencia sumaria presentada por Kelly*¹⁰ y *Oposición a solicitud de sentencia sumaria presentada por Amgen*.¹¹ En síntesis, argumentó que las querelladas utilizaron el contrato de empleo temporero como subterfugio para evadir el cumplimiento de las obligaciones de la Ley Núm. 80 y la Ley Núm. 100; ello en violación al Art. 4 de la Ley 26-1992¹². Además, alegó que existe controversia sobre las determinaciones de hechos propuestas por las querelladas, toda vez que se sustentan en prueba no admisible en evidencia. También existen elementos subjetivos, de intención y credibilidad que están en controversia y requieren de la celebración de un juicio en su fondo; precisamente, su versión sobre los hechos que dieron lugar al despido injustificado y discriminatorio.

No obstante lo anterior, el TPI notificó el **21 de noviembre de**

⁸ Apéndice del alegato en oposición de Amgen, pág. 3.

⁹ *Id.*, pág. 4.

¹⁰ Apéndice 10 del recurso de apelación, págs. 504-551.

¹¹ *Id.*, Apéndice 11, págs. 552-576.

¹² Ley Núm. 26 de 22 de julio de 1992, conocida como *Ley para Reglamentar la Contratación de Empleados Temporeros a través de Compañías de Servicios Temporeros*. 29 LPRA sec. 575c.

2022 la siguiente Orden:

*Habiendo expirado el término concedido mediante orden emitida el 20 de octubre, notificada el 21 de octubre de 2022, a la parte querellante para presentar su oposición a la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte querellada, este Tribunal da la misma por sometida, sin oposición.*¹³

En atención a lo anterior, la señora Pedraza Abreu presentó el 22 de noviembre de 2022 la *Moción en cuanto al vencimiento del término para presentar oposición a mociones de sentencia sumaria*.¹⁴ Alegó que el término para oponerse a las sentencias sumarias vencía el 18 de noviembre de 2022, a tenor con las Reglas 67.6 y 68.3 de Procedimiento Civil.

El 23 de noviembre de 2022, Kelly solicitó al TPI eliminar del expediente judicial la *Moción en cuanto al vencimiento del término para presentar oposición a mociones de sentencia sumaria* radicada por la apelante. Entre otras cosas, argumentó que el término de tres (3) días dispuesto en la Regla 68.3 de Procedimiento Civil no aplica a las notificaciones realizadas a través del sistema SUMAC, toda vez que son automáticas. En consecuencia, la presentación de los escritos en oposición a las solicitudes de sentencia sumaria fue tardía.

Con relación a las mociones pendientes, el 28 de noviembre de 2022 el TPI dictó y notificó una orden reiterando que las mociones de sentencia sumaria quedaron sometidas. *“La Querellante no ha establecido justa casusa por haber incumplido con la orden emitida por este Tribunal el 20 de octubre de 2022”*.¹⁵

Recibida la notificación de la orden, la señora Pedraza Abreu presentó *Moción sobre cumplimiento de la orden de 20 de octubre de 2022*.¹⁶ Reiteró que al término de 25 días concedido por el tribunal para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria le aplicaba la

¹³ Apéndice del alegato en oposición de Amgen, pág. 6.

¹⁴ Apéndice 12 del recurso de apelación, págs. 577-579.

¹⁵ Anotación 57 de SUMAC.

¹⁶ Apéndice 18 del recurso de apelación, págs. 627-629.

extensión de tres (3) días dispuesta en la Regla 68.3 de Procedimiento Civil, por lo cual no tenía que mostrar justa causa para la presentación de la oposición a las mociones dispositivas el 18 de noviembre de 2022. Por tanto, el TPI venía obligado a considerar las oposiciones conforme obran en el expediente. Amgen y Kelly se opusieron.

El 29 de noviembre de 2022, el TPI dictó Orden “[reiterando] las órdenes emitidas los días 17 y 22 de noviembre de 2022 dando por sometida la Moción de Sentencia Sumaria, sin oposición”.¹⁷

Así las cosas, el 1 de marzo de 2023 el TPI dictó Sentencia declarando ha lugar las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por Amgen y Kelly. En síntesis, luego de esbozar los hechos incontrovertidos según propuestos por las querelladas en sus escritos,¹⁸ así como el derecho aplicable, el foro apelado concluyó que la terminación de la asignación de la señora Pedraza Abreu en Amgen fue razonable y, por tanto, justificada. Además, la señora Pedraza Abreu no logró establecer un caso *prima facie* de discrimen en el empleo por razón de edad. En consecuencia, el TPI desestimó la reclamación laboral de epígrafe.

Inconforme, la señora Pedraza Abreu presentó el recurso de apelación que nos ocupa y alegó que el TPI incidió en las siguientes instancias, a saber:

[d]eterminar que la apelante incumplió con el término para oponerse a las mociones de sentencia sumaria de las apeladas y darlas por sometidas sin oposición, sin considerar las oposiciones presentadas por la apelante y que obran en el expediente del TPI.

[d]ar por sometidas las solicitudes de sentencia sumaria sin considerar las oposiciones presentadas por la apelante, en contravención a lo dispuesto en Rivera Santana vs. Superior Packing, 132 DPR 115, 124 (1992).

[d]eclarar ha lugar las mociones de sentencia sumaria presentadas por las apeladas y dictar sentencia sumariamente contrario a derecho puesto que sustentó su sentencia en prueba documental inadmisibles y en manifestaciones inadmisibles por constituir ambas prueba de

¹⁷ *Id.*, Apéndice 15, pág. 590.

¹⁸ *Id.*, Apéndice 16, págs. 595-607.

referencia.

[d]eclarar ha lugar las mociones de sentencia sumaria presentadas por las apeladas y dictar sentencia sumariamente en la que desestimó todas las reclamaciones del apelante, a pesar de existir controversias de hechos esenciales, que impiden disponer de este pleito sumariamente, respecto al incidente que las apeladas alegaron como causa para el despido.

Habiendo comparecido tanto Amgen como Kelly en oposición al recurso de apelación, procedemos a resolver.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹⁹ Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción; ello no constituye una tarea fácil.²⁰ No obstante, *“el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”*.²¹

A esos efectos, el Tribunal Supremo local ha indicado las situaciones que constituyen un abuso de discreción:

*[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*²²

B.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que

¹⁹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

²⁰ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

²¹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²² *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales.²³ Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.²⁴ Por lo tanto, procederá dictar una sentencia sumaria:

[s]i las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que [,] como cuestión de derecho[,] el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.²⁵

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo le resta aplicar el derecho.²⁶

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben: **(1)** analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y aquellos que obran en el expediente; y **(2)** determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.²⁷ Por otro lado, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando existe controversia respecto a elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial y esté en disputa.²⁸

-III-

En primera instancia, nos corresponde determinar si el TPI

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 19-20 (2017).

²⁴ *Bobé v. UBS Financial Services*, supra, pág. 20.

²⁵ Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

²⁶ *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 17-18 (2015).

²⁷ *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

²⁸ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

incidió al no considerar los escritos radicados por la señora Pedraza Abreu el 18 de noviembre de 2022, en oposición a las solicitudes de sentencia sumaria de Amgen y Kelly. Veamos.

Como relatáramos, el 21 de octubre de 2022 el TPI notificó una orden concediéndole a la apelante un término adicional de veinticinco (25) días para oponerse a las mociones de disposición sumaria. Por tanto, la señora Pedraza Abreu tenía hasta el 15 de noviembre de 2022 para oponerse. No obstante, presentó su escrito en oposición tres (3) días después de vencer el término, esto es: el 18 de noviembre de 2022. Es por ello que el TPI se mantuvo en su decisión de dar por sometida las solicitudes de sentencia sumaria radicadas por la parte apelada, sin oposición.

Ahora bien, advertimos que la señora Pedraza Abreu levantó un planteamiento procesal con respecto a la aplicación de la Regla 68.3 de Procedimiento Civil, la cual permite extender tres (3) días el término concedido.²⁹ Aun cuando puede concluirse que la aludida regla no aplica al presente caso, colegimos que el foro primario actuó de manera irrazonable al no considerar los escritos en oposición radicados por la apelante apenas tres (3) días de haber vencido el término. Nótese, que el error estriba en que el TPI no sopesó el efecto detrimental que tendría sobre la apelante el no permitirle presentar su oposición a las mociones de sentencia sumaria de las apeladas. Máxime, cuando surgen de la oposición, alegaciones de la parte apelante que deben ser consideradas propiamente por el foro *a quo* en su evaluación sobre la viabilidad de disponer del caso por la vía

²⁹ La Regla 68.3 de Procedimiento Civil dispone:

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice, algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito, salvo que no aplicará a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.

32 LPRA Ap. V, R. 68.3.

sumaria, siendo este un litigio de índole laboral. Recordemos que los principios de derecho laboral deben interpretarse de forma liberal y a favor del empleado. De lo contrario trastocaríamos el derecho de la señora Pedraza Abreu a tener su día en corte.

Por tanto, resolvemos que el TPI actuó de forma irrazonable al dictar sentencia sin considerar los escritos en oposición radicados por la parte apelante. En vista de lo anterior, resulta innecesario entrar a discutir en los méritos los planteamientos de error relacionados al resultado del dictamen apelado. Así, procede la devolución del caso al foro primario para que adjudique las solicitudes de sentencia sumaria contando con el beneficio de la comparecencia de la parte apelante mediante los correspondientes escritos en oposición.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia dictada por el TPI el 1 de marzo de 2023. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí intimado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones